



AU08-2016-02604

CIRCULAR N° 3232

SANTIAGO, 04 JUL 2016

**ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL. IMPARTE  
INSTRUCCIONES SOBRE LOS NUEVOS VALORES QUE  
REGIRÁN A CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 2016, A CONTAR  
DE 1° DE ENERO DE 2017, A CONTAR DE 1° DE JULIO DE 2017  
Y A CONTAR DE 1° DE ENERO DE 2018**

En el Diario Oficial del 30 de junio de 2016, se publicó la Ley N° 20.935, cuyo artículo 2° reemplaza el artículo 1° de la Ley N° 18.987, fijando para cuatro períodos futuros los nuevos montos de la asignación familiar regulada por el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario. Dichos nuevos montos regirán a contar del 1° de julio de 2016, a contar de 1° de enero de 2017, 1° de julio de 2017 y 1° de enero de 2018.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones, de aplicación obligatoria para todas las entidades administradoras del Sistema Único de Prestaciones Familiares, respecto de los valores de la asignación familiar y maternal que regirán a contar del 1° de julio de 2016 y por los períodos que se indican. Consecuente con ello, se dejan sin efecto los puntos 1 al 6 de la Circular N°3.228 de esta Superintendencia.

**1.- NUEVOS VALORES DE LAS ASIGNACIONES POR TRAMO DE INGRESO PARA CADA UNO DE LOS PERÍODOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.987, MODIFICADO POR LA LEY N°20.935.**

1.1. Los valores de las asignaciones familiares y maternas fijados por el número 1 del artículo 1° de la Ley N° 18.987, son los siguientes a contar del **1° de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016.**

- a) **\$10.577.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de **\$270.196.-**
- b) **\$6.491.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$270.196.-** y no exceda de **\$394.651.-**
- c) **\$2.052.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$394.651.-** y no exceda de **\$615.521.-**
- d) **\$0.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$615.521.-**

1.2. Los valores de las asignaciones familiares y maternas fijados por el número 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.987, serán los siguientes a contar del **1° de enero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017.**

- a) **\$10.844.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de **\$277.016.-**
- b) **\$6.655.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$277.016.-** y no exceda de **\$404.613.-**
- c) **\$2.104.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$404.613.-** y no exceda de **\$631.058.-**
- d) **\$0.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$631.058.-**

1.3. Los valores de las asignaciones familiares y maternas fijados por el número 3 del artículo 1° de la Ley N° 18.987, serán los siguientes a contar del **1° de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017.**

- a) **\$11.091.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de **\$283.312.-**
- b) **\$6.806.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$283.312.-** y no exceda de **\$413.808.-**
- c) **\$2.151.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$413.808.-** y no exceda de **\$645.400.-**
- d) **\$0.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$645.400.-**

1.4. Los valores de las asignaciones familiares y maternales fijados por el número 4 del artículo 1° de la Ley N° 18.987, serán los siguientes a contar del **1° de enero de 2018**:

- a) **\$11.337.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de **\$289.608.-**
- b) **\$6.957.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$289.608.-** y no exceda de **\$423.004.-**
- c) **\$2.199.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$423.004.-** y no exceda de **\$659.743.-**
- d) **\$0.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$659.743.-**

Atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.987, reemplazado por la Ley N° 20.935, los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del D.F.L. N°150, y los beneficiarios que se encuentren en goce del subsidio de cesantía establecido en el citado D.F.L. N°150, continúan comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicado en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones familiares.

De igual forma, en el caso de los causantes inválidos, el monto que les corresponde de acuerdo con los nuevos valores, debe aumentarse al duplo.

## 2.- **DETERMINACIÓN DEL INGRESO MENSUAL**

Conforme a lo instruido en el punto 3.3.2.2. de la Circular N° 2.511 de esta Superintendencia, en el mes de julio del presente año, los empleadores o las entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares, según corresponda, deben determinar el ingreso promedio de los beneficiarios, correspondiente al **semestre comprendido entre los meses de enero y junio de 2016 ambos inclusive**, en el caso general, o del **período julio de 2015 a junio de 2016**, en el caso de los trabajadores contratados por obras o faenas o a plazo fijo no superior a seis meses, reciban o no pago pecuniario por sus causantes de asignación familiar. Este ingreso promedio deberá utilizarse para la determinación del valor de las asignaciones familiares y maternales que deban pagarse en el período del 1° de julio al 31 de diciembre de 2016, y en el período 1° de enero al 30 de junio de 2017.

### 3.- **BENEFICIARIOS CON INGRESO MENSUAL SUPERIOR A \$ 615.521.-**

A contar del **1° julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016**, los beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los **\$615.521.-** y que tengan acreditadas cargas familiares, no tendrán derecho a valor pecuniario alguno por dichas cargas. No obstante lo anterior, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

En el caso de los aludidos beneficiarios que soliciten reconocer a causantes de asignación familiar con posterioridad al **1° de julio de 2016**, las instituciones administradoras deberán autorizar el reconocimiento, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias correspondientes y a las instrucciones entregadas sobre la materia, aun cuando no tengan derecho a beneficio pecuniario.

### 4.- **REQUISITOS PARA SER CAUSANTE DE ASIGNACIÓN FAMILIAR RELATIVOS A LOS INGRESOS DE ÉSTE**

De acuerdo con el artículo 5° del citado D.F.L. N° 150, para ser causante de asignación familiar se requiere además de vivir a expensas del beneficiario que lo invoque como carga, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, con excepción de las pensiones de orfandad, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806. El ingreso mínimo desde el **1° de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016**, fue fijado en \$257.500 mensuales, por lo que el límite de ingreso mensual para tener derecho a ser causante de asignación familiar en el citado periodo es de **\$128.750**. Ello sin perjuicio de la excepción establecida en el inciso final del artículo 2° de la Ley N°18.987.

### 5.- **PAGO DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O MATERNALES RETROACTIVAS**

Cuando corresponda pagar retroactivamente asignaciones familiares y/o maternales devengadas antes del **1° de julio de 2016**, ellas deberán otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en el período al cual corresponda la prestación familiar.

### 6.- **DECLARACIONES JURADAS**

Conforme a lo instruido en el punto 3.3.2.2. de la Circular N° 2.511, las entidades pagadoras del beneficio, esto es, empleadores del sector privado y público y entidades a las que les corresponde pagar pensiones como el Instituto de Previsión Social, Instituto de Seguridad Laboral, Administradoras de Fondos de Pensiones, Cajas de Previsión, Compañías de Seguros de Vida, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y la Tesorería General de la República, deberán requerir durante el mes de julio de cada año, una declaración jurada a los beneficiarios de asignación familiar y/o maternal, referida al monto de sus ingresos devengados en el **período enero a junio 2016** en el caso general y **julio de 2015 a junio de 2016** en el caso de los trabajadores contratados por obras o faenas o a plazos fijos no superiores a seis meses.

Para los efectos anteriores, el Instituto de Previsión Social y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, si aún no lo han hecho, deberán comunicar a sus empleadores afiliados la obligación que les asiste de solicitar a sus trabajadores las respectivas declaraciones juradas.

En el caso de los trabajadores que se mantuvieron con el mismo empleador en el período a considerar, bastará con que señalen en su declaración jurada si tuvieron otros ingresos en

el período indicado y cuales fueron éstos. Por su parte, los trabajadores que hubieran cambiado de empleador, deberán incluir todos los ingresos del referido período.

Considerando que el monto del ingreso mensual del beneficiario determina el derecho al monto pecuniario de la asignación familiar y maternal de que se trata, en los casos en que el beneficiario no presente la declaración jurada correspondiente, se asumirá que su ingreso mensual es superior a **\$615.521.-**, y por lo tanto, a contar del **1° de julio de 2016** y hasta que no demuestre lo contrario, no tendrá derecho a recibir valor pecuniario alguno por sus causantes.

Para efectos de identificar claramente cuáles son los beneficiarios que se encuentran en esta situación, en el SIAGF, las entidades administradoras deberán asignarles el tramo 5 de ingreso, el que se utilizará sólo para indicar los casos en que el beneficiario, debiendo haberlo hecho, no hubiere presentado su declaración jurada de ingresos del semestre enero a junio de 2016 o del período julio de 2015 a junio de 2016, según corresponda, por lo que debe permanecer en dicho tramo 5 en tanto no presente la referida declaración jurada de ingresos.

Los empleadores y las entidades administradoras, según corresponda, están obligados a mantener las declaraciones juradas de los beneficiarios de asignación familiar y maternal, por un plazo no inferior a cinco años.

## **7.- ASIGNACIONES FAMILIARES DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

Las asignaciones familiares y maternales que correspondan a los trabajadores independientes, obligados a cotizar, de acuerdo al inciso primero del artículo 89 del D.L. N° 3.500 de 1980, serán pagadas anualmente en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta del año siguiente, mediante la compensación con el saldo de las cotizaciones previsionales por pagar, y/o con el pago directo al trabajador del saldo que quedare luego de pagadas dichas cotizaciones. Por su parte, tratándose de trabajadores independientes no obligados a cotizar pero que lo hagan voluntariamente de conformidad al inciso tercero del artículo 90 del mismo D.L., las asignaciones familiares y maternales a que tengan derecho, les serán pagadas por el Instituto de Previsión Social (IPS) en el año calendario siguiente.

Para determinar el valor de las asignaciones familiares y maternales que a los trabajadores independientes les corresponde, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta devengada por el trabajador en el año inmediatamente anterior a aquel en que se devengaron las respectivas asignaciones familiares. Al tenor de lo señalado, cabe agregar que para establecer el tramo de ingresos del beneficiario para el pago en el año 2016 de las asignaciones correspondientes al año 2015, se deben considerar los ingresos que éste tuvo durante el año 2014, aplicando los valores de las asignaciones según los tramos de ingresos vigentes al mes de julio del año 2015, los que se encuentran establecidos en la Ley N°18.987, modificada por la Ley N°20.763, y que son los siguientes:

- a) **\$9.899.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de **\$252.882.-**
- b) **\$6.075.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$252.882.-** y no exceda de **\$369.362.-**
- c) **\$1.920.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$369.362.-** y no exceda de **\$576.080.-**
- d) **\$0.-** por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a **\$576.080.-**

## 8.- DIFUSIÓN

Se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación, los beneficiarios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y los empleadores, en los casos que proceda.

Saluda atentamente a Ud.,



**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

EDM/RSC/EQA/SRI/EHP

### **DISTRIBUCION:**

Instituto de Previsión Social  
Cajas de Compensación de Asignación Familiar  
Mutualidades de Empleadores de La Ley N° 16.744  
Instituto de Salud Laboral  
Administradoras de Fondos de Pensiones  
Administradora de Fondos de Cesantía  
Compañías de Seguros de Vida  
Caja de Previsión de la Defensa Nacional  
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile  
Organismos Públicos Centralizados y Descentralizados  
Corporación Administrativa del Poder Judicial  
Senado  
Cámara De Diputados  
Ministerio Público  
Defensoría Penal Pública  
Presidencia de La República  
Municipalidades